

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La gravedad que va adquiriendo el pernicioso abuso en el empleo de la *fuchsina* para la artificial coloracion de los vinos; acarreado el descrédito del más importante ramo de nuestra agricultura; perjudicando notablemente al productor de buena fé, en cuyo daño viene á refluir; amenazando á la vez y viéndose en constante peligro la salud de los consumidores, preocupa la opinion pública ya alarmada, y ha llamado seriamente la atencion del Gobierno; el cual, si bien ha tomado medidas que ha juzgado convenientes para corregir dicho abuso, considera sin embargo, atendida la extension que hoy alcanza, que ha llegado el caso de adoptar determinaciones más enérgicas para evitar en lo sucesivo su reproduccion y salvar intereses tan respetables como tan reprobada práctica compromete. Por lo tanto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda é informe emitido por el de Fomento, y sin perjuicio de continuar comunicando á V. S. oportunamente la série de medidas que, á más de las ya adoptadas, sea procedente establecer al objeto indicado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad de que

con toda urgencia dicte las órdenes oportunas á todas las Autoridades y funcionarios dependientes de su digno mando para que en su esfera respectiva se ejerza la más activa vigilancia sobre los vinos que se expenden al público y los que se expiden á otras provincias y al extranjero; y que reconocida su adulteracion por la *fuchsina*, sustancia nociva y perjudicial á la salud, y como hecho sujeto á la sancion de la ley penal previsto en el art. 556 del Código, se prevenga á V. S. que tan pronto como se descubra ó tenga conocimiento de haberse cometido dicho delito lo denuncien á los Tribunales ordinarios, á quienes compete su persecucion y castigo, facilitándolos cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de prestar tambien todo el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas, las que por el Ministerio de Hacienda recibirán las oportunas instrucciones para que se cumplan en la parte que las corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 28 de Febrero de 1879.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Cayetano Guzman contra dos acuerdos dictados por la Comision provincial de



Zaragoza, por los cuales se declaró incompetente para conocer de la reclamacion entablada por el recurrente respecto á que se le indemnizase del capital y se le abonasen los réditos de un censo impuesto sobre el pueblo de Sádaba, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Cayetano Guzman, vecino de Valladolid, recurrió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en 20 de Julio de 1875 manifestando, en representacion de su esposa, que á esta correspondia un censo de 44.000 sueldos jaqueses de capital y 2.200 de réditos, que por institucion de uno de sus antecesores se impuso en 4 de Agosto de 1630 sobre los bienes del comun y de particulares del pueblo de Sádaba: que por las cuentas de sus administradores resultaba pagado el censo hasta el año de 1701, á razon de 550 rs., en virtud de concordia celebrada en 1672: que en los años de 1710 y desde 1840 al de 1850 se hicieron al pueblo diferentes reclamaciones, que no dieron resultado; por lo que solicitó de dicha Autoridad que se le indemnizase del capital del censo y se le abonasen los réditos vencidos en los últimos 30 años.

Pedido informe al Ayuntamiento, expuso que del reconocimiento escrupuloso de su Archivo no resultaba documento alguno que pudiera comprobar la certeza de los hechos y la justicia de la reclamacion; con presencia de lo cual la Comision provincial, teniendo en cuenta que la reclamacion era de carácter civil, y por tanto del conocimiento exclusivo de los Tribunales; que no habiendo sido reconocida la deuda por el Ayuntamiento no podia obligarse á la formacion de un presupuesto adicional para su pago, segun disponian los artículos 135 y 136 de la ley municipal de 1870; que por el tiempo transcurrido desde 1710, en que se cobró la última pension, pudiera haber prescrito el derecho que se reclamaba, y que por tales razones era incompetente la Comision para conocer de la instancia promovida, acordó en 21 de Setiembre de aquel año desestimar la peticion, dejando á salvo el derecho del interesado para que lo ejercitara ante quien correspondiese.

En 18 de Junio de 1876 acudió de nuevo al Gobernador D. Cayetano Guzman manifestando que en los presupuestos de Sádaba, correspondientes á los años de 1848, 1849, 1851, 1853, 1855 y 1857, se habia consignado cierta cantidad para pago del referido censo, con lo cual quedaba este, á su juicio, reconocido; por lo que solicitó que se compudiese al Ayuntamiento de aquel pueblo á pagar la cantidad presupuestada, más las 1.782 libras jaquesas que importaban las 27 anualidades vencidas y las pensiones posteriores.

La Comision provincial, á la que pasó esta nueva instancia, acordó en 7 de Julio de aquel año no haber lugar á la pretension por haber sido anteriormente desestimada y no ser dado á las Comisiones modificar sus acuerdos.

De los dos recaidos se alzó el interesado ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 del

citado Julio; y habiéndose reclamado por la Direccion general de Administracion local diferentes documentos que se han remitido con informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, se ha pasado el expediente á esta Seccion con Real orden de 30 de Setiembre último.

De lo expuesto resulta que el censo de que se trata no ha sido reconocido por el Ayuntamiento de Sádaba.

Cierto es que en varios de los presupuestos municipales de la localidad, que en copia se acompañan, se consignaron partidas para cubrir las cargas del Municipio; pero además de no aparecer que tuviesen aplicacion al pago de este censo, consta por confesion del mismo interesado que nada percibió por tal concepto.

No puede, por tanto, estimarse prueba bastante del reconocimiento de aquel derecho la consignacion indeterminada de unas sumas que, respecto del censo de que se trata, no se hicieron efectivas; y como por otra parte el Ayuntamiento insiste en su último informe en la carencia de datos que comprueben la certeza del crédito, falta base para que administrativamente pueda hacerse respetar.

El art. 137 de la ley municipal de 1870 declaraba de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos contra el Municipio: de aquí que estuviesen en su lugar los acuerdos de la Comision provincial; por lo que, y á pesar de parecer á esta justa la peticion en el informe que evacuó en 22 de Noviembre de 1876, como se trata de hacer valer un derecho civil no reconocido por el que se presume deudor, los Tribunales ordinarios son los competentes para decidir si ese derecho es ó no legítimo.

Á reserva, pues, de las acciones que al interesado convenga ejercitar, la Seccion opina que se debe desestimar el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 14 de Febrero de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que constituyen la cuarta de las categorías del Ministerio fiscal, no pueden, por singular combinacion de las disposiciones vigentes, obtener ascenso alguno como no sea pasando á la carrera judicial, ó lo que es verda-

deramente anómalo, volviendo al servicio activo del Ministerio fiscal despues de haber sido declarados cesantes. Fácil sería poner remedio á esta postergacion, cuyos inconvenientes se tocan en la práctica, dando á los funcionarios de que se trata, como se ha acordado respecto de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de esta Corte por Reales órdenes de 29 de Julio y 13 de Noviembre últimos, una categoría superior á la que en la actualidad les corresponde, ó reconociendo en ellos la aptitud y condiciones necesarias para cargos más elevados, incluso el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, al cual, por extraño que parezca, no pueden aspirar hoy los Abogados fiscales del mismo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, cualesquiera que sean sus méritos y los años de servicio que cuenten. Pero sobre ser igual en el fondo, entiende el Gobierno que es más lógico y más conveniente para el servicio público refundir en una sola las dos categorías tercera y cuarta del Ministerio fiscal, robusteciendo la accion y unidad de este, y evitando en lo sucesivo las interpretaciones contradictorias á que se prestan preceptos de difícil concordancia. Por otra parte, la importancia de las funciones que los Abogados fiscales del Tribunal Supremo desempeñan, ora representando al Estado ante dicho Tribunal en todos los negocios en que tiene interés, ora contribuyendo eficazmente, dentro de su esfera, al establecimiento de la jurisprudencia en materia criminal, ora ayudando al despacho de las consultas que por el Gobierno se hacen al Fiscal; y la circunstancia de que pueden ejercer en sustitucion de aquel y del Tribunal las altas atribuciones de Jefe del Ministerio público, exigen de consuno que no tengan categoría inferior á la de los funcionarios que reciben de ellos, en casos determinados, órdenes é instrucciones. En vista, pues, de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Fiscales de las Audiencias de fuera de Madrid, los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de esta Corte, constituyan la tercera categoría del Ministerio fiscal, disfrutando de los derechos y consideraciones que á la misma corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.—Alvarez Bugallal.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido del Departamento de Ferrol, en que se hallaba destinado, el Alférez de infantería de Marina don Adolfo Gimet y Pol, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se le dé de baja definitiva en el Cuerpo, sin perjuicio de atenderse á las resultas de la sumaria que se instruye con motivo

del desfalco notado en la compañía que accidentalmente mandaba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.—Pavia.—Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

(Gaceta 25 de Febrero de 1879.)

SECCION QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el dia 3 de Marzo, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado Establecimiento la subasta para contratar el suministro de aceite de olivas de 1.^a y 2.^a necesario durante un año en el mismo, segun se anunció oportunamente, debiendo regir en dicho acto los siguientes precios limites.

Ptas. Cénst.

El litro de aceite de olivas de 1. ^a . . .	1	12
El id. de aceite de olivas de 2. ^a	1	09

Zaragoza 28 de Febrero de 1879.—J. Gonzalez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de Beneficencia, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Yangüez, vecino que fué de esta ciudad, en la calle de San Lorenzo núm. 42, y residente segun se cree en Bilbao hace unos tres meses, para que en el término de 20 dias, contaderos desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Bilbao, comparezca en este Juzgado con objeto de rendir la correspondiente declaracion indagatoria en causa contra el mismo sobre estafa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente. Además encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial, procuren la captura de dicho Yangüez y caso de conseguirla, su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Zaragoza á 25 de Febrero de 1879.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Orosia Villabrega y Palacin, soltera, de 21 años, natural de Barbastro; para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa que contra la misma se sigue, sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 26 de Febrero de 1879.— José G. Camba.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Augusto Wampach y Guillermo, natural de Paris, hijo de Francisco y de Isabel, soltero, maquinista, de 40 años de edad, que previa fianza se halla en libertad provisional, con obligacion de presentarse en periodos señalados y no lo ha verificado, por lo que se ha decretado su prision, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado por la causa que se le instruye sobre falsificacion de documentos, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las Autorida-

des y Agentes de policia judicial procedan á su captura y remitan á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 26 de Febrero de 1879.— Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado, Camilo Torres.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

El sábado 15 de Marzo actual se arrendará en pública subasta extrajudicial el aprovechamiento de la bellota y hierba del monte de Osquia, en Navarra, lindante á Ilzarbe y Anoz. Será simultánea la subasta, en la casa-palacio del Excmo. Sr. duque de Liria en Madrid, su propietario, y en la del número 12, cuarto principal de la calle Mayor de Pamplona, á la misma hora de las doce en punto de la mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambas casas.

OPERACIONES.

Mediciones, deslindes, amojonamientos, planos parcelarios, valoración de fincas rústicas y urbanas, etcétera, etc.

Confeccion de toda clase de documentos concernientes á la estadística territorial, incluso los libros amillaramientos.

Ejecucion de proyectos sobre canales de riego, pantanos, conduccion de aguas potables y toda clase de obras en establecimientos industriales.

SOCIO Y DIRECTOR FACULTATIVO.

D. HERMENEGILDO GORRIA.

INGENIERO.

EMPRESA

DE

TRABAJOS TOPOGRÁFICO-CATASTRALES.

GORRIA, ACIN Y RALLO.

OFICINAS.

MADRID

Santiago, número 2, 3.º

HUESCA

Coso Alto, 28, entresuelo.

ZARAGOZA

Independencia, 16, entresuelo.

NEGOCIOS.

Representacion de Corporaciones y particulares, cobros, pagos y gestion de asuntos en las oficinas del Estado, provinciales y demás centros directivos.

Comisiones sobre las principales plazas comerciales del país y del extranjero y en cuantos servicios se encomienden.

Compra y venta de fondos públicos ó valores del Estado y sociedades, facturacion de cupones, liquidacion de inscripciones del 80 por 100 de propios, y negociacion de toda clase de papel del Empréstito.

SOCIOS ENCARGADOS.

D. Santos Acin, Agente de Negocios.—Huesca.

D. Enrique Rallo, Agente colegiado del de Madrid.

SOCIO GERENTE

SEGUN ESCRITURA DE RAZON SOCIAL

SANTOS ACIN MÜLLER.

IMPRESA DEL HOSPICIO.